

**RESOLUCION No 2495****"Por la cual se impone una medida preventiva"****LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2009ER8089 del 23 de febrero de 2009, el Coordinador de Medio Ambiente del HOSPITAL DE USME, remitió a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua la queja No. 043 del 3 de febrero de 2009, presentada por un anónimo en la que se informa:

*"...La presente es para formular un caso de contaminación de la Quebrada Yomasa por parte de una industria que muele piedra para obtener arena y está vertiendo aguas contaminadas o mejor lodo en la Quebrada.*

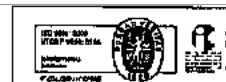
*Esta que esta contaminando se halla ubicada en la parte posterior de la Iglesia del Barrio Valle Cafam y el vertedero se encuentra camuflado arriba del puente ubicado sobre la Quebrada. ..."*

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de dar trámite a la queja No. 043 del 3 de febrero de 2009 remitida por el HOSPITAL DE USME y en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica de inspección el día 3 de marzo de 2009, al predio ubicado en al Diagonal 78 Bis Sur No. 1-66 / Diagonal 78 Bis Sur No. 1 B-51, en donde funciona una trituradora de escombros de propiedad del señor JOSE GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.339.897, quien atendió la visita. Consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 4989 del 13 de marzo de 2009, y en el que se concluye lo siguiente:

- La extensión del predio es de aproximadamente 9.500 m<sup>2</sup>, de los cuales unos 2.000 m<sup>2</sup> se encuentran arrendados para el funcionamiento de la trituradora y los otros 6.500 m<sup>2</sup> se utilizan como parqueadero.



40



- La actividad que se desarrolla en el predio es la trituración de escombros para la obtención de arenas.
- Las descargas de aguas residuales industriales (ARI), se originan por la trituración de escombros, proceso que requiere utilizar agua para facilitar el rompimiento de dicha materia prima e igualmente facilita el desplazamiento de la arena hacia los pre-sedimentadores.
- El predio no cuenta con separación de redes de agua.
- El establecimiento cuenta con un sistema preliminar de tratamiento de las aguas residuales industriales (ARI), el cual consta de un desarenador y un pre-sedimentador.
- No cuenta con caja de inspección externa o interna y se encuentra vertiendo directamente y de manera intermitente a la Quebrada Yomasa, ya que emplean una motobomba que recircula el agua al proceso, sin embargo una vez se encuentre apagada dicha motobomba, se genera el vertimiento por rebose de la piscina sedimentadora.
- Que el día de la visita técnica, la planta de trituración no se encontraba en operación, por cuanto se estaban realizando adecuaciones a la unidad sanitaria y además días antes se había realizado la limpieza del presedimentador con una retroexcavadora, de tal forma que no se evidenció vertimiento durante la visita, sin embargo, el vertimiento que produce la recuperadora de escombros, es de manera intermitente, por cuanto una vez es apagada la motobomba encargada de recircular el agua del pre-sedimentador, se genera el vertimiento por rebose llevando consigo un alta carga de sedimentos.
- La trituradora de escombros se encuentra realizando captación ilegal de agua de la Quebrada Yomasa.
- En el predio se observa una gran acumulación de escombros, lo cual genera un impacto negativo al paisaje.
- La actividad de la trituración de escombros genera un alto grado de ruido, afectando a la comunidad vecina que son un templo religioso y un colegio.

De otro lado en el citado Concepto Técnico, respecto al análisis ambiental del establecimiento, se indica:

(...)

*"La actividad industrial realizada en el predio, genera vertimientos industriales con alto contenido en sedimentos, no existe un sistema de tratamiento eficiente implementado por el industrial para contrarrestar el impacto generado a la quebrada.*

*El señor José González Martínez, propietario y operador de la trituradora de escombros se encuentra realizando captación ilegal de agua superficial de la quebrada Yomasa y de igual manera realiza vertimientos industriales sin contar con el debido permiso otorgado por la autoridad ambiental.*

*Por otra parte, la trituradora se encuentra desarrollando actividades de forma ilegal debido a que dentro de la visita el propietario informo que no contaba con la documentación requerida para el debido funcionamiento, en consecuencia no se presentaron documentos que acrediten la constitución legal de la empresa.*

(...)

## **7 CONCLUSIONES**

- *La Trituradora de Escombros del señor José González Martínez, genera vertimientos industriales a la quebrada Yomasa sin contar con el debido permiso.*
- *La Trituradora de Escombros del señor José González Martínez, se encuentra captando aguas de la quebrada Yomasa sin contar con la debida concesión otorgada por la Autoridad Ambiental.*
- *El señor José González Martínez, ejerce actividades comerciales sin contar con la debida matrícula otorgada por la Cámara de Comercio de Bogotá.*

## **8 CONSIDERACIONES FINALES**

*Independientemente de las acciones que tome la Dirección Legal Ambiental – DLA, se recomienda:*

- *Imponer las multas y sanciones a que haya lugar dado que la trituradora del señor José González Martínez, ha venido realizando captación de aguas de la quebrada Yomasa y haciendo vertimientos al mismo sin contar con el permiso de vertimientos ni concesión de aguas con el que ha debido contar para el desarrollo de su actividad.*
- *Imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos y captación de aguas.*
- *Informar al industrial abstenerse de forma definitiva de captar aguas de la quebrada Yomasa y ordenar el retiro de la motobomba, igualmente de las actividades que generen vertimientos."*

(...)

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Con base en los anteriores antecedentes, se deberá tomar las siguientes decisiones: Una vez evaluado el mencionado Concepto Técnico, tenemos que la actividad realizada por la TRITURADORA DE ESCOMBROS de propiedad del señor JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, ha generado vertimientos de interés industrial los cuales deben ser evaluados por la Autoridad Ambiental y que, de conformidad con el Decreto 1594 de



2495

4

1984 y con la Resolución 1074 de 1997, deben contar con el respectivo permiso de vertimientos. Así mismo, se verificó que el señor JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, a la fecha, no ha elevado solicitud alguna respecto este trámite.

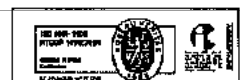
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante esta Secretaría, y el artículo 2º, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.

El artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 prohíbe, verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar, o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora y la fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de agua, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

El numeral 1º del artículo 238 del decreto 1541 de 1978 establece como prohibición al régimen de aguas, por considerarse atentatorias contra el medio acuático, el incorporar o introducir a las aguas o sus cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía de cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. Igualmente el numeral segundo ibidem considera como prohibición infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Así las cosas, está comprobado que la TRITURADORA DE ESCOMBROS de propiedad del señor JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, se encuentra generando vertimientos puntuales, por el rebose de las aguas residuales industriales una vez es apagada la motobomba, sin el tratamiento eficiente a una fuente hídrica y sin cumplimiento de ninguna norma ambiental que regula que en estos casos es necesario que el efluente tenga calidades específicas tales que no afecten la calidad del recurso; así mismo, consagra que algunos vertimientos, especialmente los industriales, no pueden ser dispuestos directamente sin previo tratamiento eficiente a un cuerpo de agua porque podría generar una afectación al recurso tal que haría perder sus condiciones esenciales.

Respecto a la captación de aguas, el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978, indica "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales



actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.”...

Así mismo el numeral 1º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, prohíbe utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando este o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto Ley 2811.

Que a su turno el Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 88 reza que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De igual manera, el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 36, determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, consagra que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley requieren concesión.

El literal e) del artículo 5º del Decreto 1541 de 1978 establece como bienes de uso público las corrientes y depósitos de aguas subterráneas.

Así las cosas, al ser el recurso hídrico un bien de uso público el cual requiera de un título habilitante para proceder a su uso, que se refleja en una concesión de aguas, está claro que cuando un usuario haga uso del mismo sin contar con la respectiva concesión, la consecuencia jurídica que se deriva de esta conducta es imponer una medida preventiva de suspensión de actividades, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, con base en lo anterior y al aplicar la normativa ambiental que rige estos casos tenemos que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a esta Entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

El literal c, numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que la medida preventiva de suspensión de actividades podrá imponerse cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana o cuando la obra o la actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso o concesión.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Imponer al señor **JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.339.897, en su calidad de propietario de la **TRITURADORA DE ESCOMBROS**, medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos a la Quebrada Yomasa, las cuales se desarrollan en la Diagonal 78 Bis Sur No. 1-66 / Diagonal 78 Bis Sur No. 1 B-51 de esta ciudad, sitio donde funciona una planta de trituración de escombros; provenientes de las actividades de la trituración de escombros para la obtención de arenas y todos aquellos vertimientos que se encuentren vertiendo directamente sin contar con el respectivo permiso a la Quebrada Yomasa y que puedan generar un impacto ambiental negativo al cuerpo de agua.

**PARÁGRAFO.-** Se advierte que la medida preventiva de suspensión de actividades se materializará mediante la clausura inmediata del punto de vertimiento detectado en el Concepto Técnico No. 4989 del 13 de marzo de 2009 provenientes de las actividades de trituración de escombros para la obtención de arenas y los demás que la Autoridad Ambiental encuentre vertiendo directamente al cuerpo de agua.

**ARTICULO SEGUNDO.** Imponer al señor **JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.339.897, en su calidad de propietario de la **TRITURADORA DE ESCOMBROS**, medida preventiva de suspensión de actividades de captación de agua de la Quebrada Yomasa, las cuales se desarrollan en la Diagonal 78 Bis Sur No. 1-66 / Diagonal 78 Bis Sur No. 1 B-51 de esta ciudad, sitio donde funciona una planta de trituración de escombros, provenientes de las actividades de captación ilegal de agua de la Quebrada Yomasa para ser utilizada en el proceso de la trituración de escombros para facilitar el rompimiento de la materia prima y el desplazamiento de la arena hacia los pre-sedimentadores.

**PARÁGRAFO.-** Se advierte que la medida preventiva de suspensión de actividades se materializará mediante el retiro de la motobomba y la manguera con las cuales se

realiza la captación de agua ilegal de la Quebrada Yomasa, de acuerdo a lo detectado en la visita de inspección y consignado en el Concepto Técnico No. 4989 del 13 de marzo de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las medidas preventivas se mantendrá hasta tanto esta Secretaría verifique que las circunstancias que motivaron proferirla desaparecieron, especialmente en lo que respecta a obtener un permiso de vertimientos y la concesión de aguas superficiales de la fuente de uso público denominada Quebrada Yomasa.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** El desacato a la orden de suspensión de actividades, dispuesta en esta providencia dará lugar a las sanciones contempladas en la ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO.-** Notificar el contenido de la presente resolución al **JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.339.897, en la Diagonal 78 Bis Sur No. 1-66 / Diagonal 78 Bis Sur No. 1 B-51 de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía local de Usme, para que ejecute las medidas impuestas.

**ARTICULO SÉPTIMO.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control, de Calidad y Uso del Agua, para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del decreto 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

19 MAR 2009



**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

AD

C.T. 4989 del 13/03/09  
Proyectó: Paola Zárate Quintero  
Revisó: Adriana Durán Perdomo